



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 8 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.G.C., en nombre y representación de J.J.G.V., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 453/2015 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular del Cabildo de Gran Canaria por los daños ocasionados como consecuencia funcionamiento deficiente del servicio público de carreteras, al ser de su competencia [art. 6.2.c) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares].

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El reclamante alega en su escrito de reclamación que el día 8 de marzo de 2013, sobre las 21:37 horas, circulaba por la carretera TF-42, dirección La Caleta, cuando en una curva cerrada sin señalizar, debido a las piedras que existían en la calzada impactó contra las mismas, perdió el control del vehículo y desvió de la vía por el margen derecho, chocando contra un muro. Los hechos descritos causaron daños en su vehículo valorados según pericial adjunta en 7.852,03 euros, cantidad

* Ponente: Sr. Brito González.

que solicita de la citada Corporación insular al ostentar esta la titularidad de la vía y, por ende, la competencia de conservación y mantenimiento de la misma, por los que debe responder debido al funcionamiento normal o anormal de dicho servicio.

4. En el presente procedimiento, el reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños materiales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

5. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 8 de marzo de 2013 y la reclamación fue interpuesta el 10 de mayo de 2013, es decir, dentro del plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

6. Es aplicable al caso que nos ocupa la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares; la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo; la citada Ley 30/1992 y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

Conforme al citado parámetro normativo, concurren los requisitos constitucionales y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 CE y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

II

En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, constan en el expediente, entre otras, las siguientes actuaciones:

El procedimiento se inició el día 13 de mayo de 2013, en virtud de la reclamación presentada por el interesado que fue admitida a trámite por la Jefa del Servicio Administrativo de Carreteras y Paisaje el día 16 de mayo de 2013, fecha en la que se solicita del interesado la mejora de la solicitud presentada y de la posibilidad de proponer las pruebas y concretar los medios de los que pretenda valerse, siendo debidamente notificado al interesado (arts. 7 y 9 RPAPRP).

El 12 de septiembre de 2015, la instrucción del procedimiento recaba el informe del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje sobre la característica de la vía, conocimiento del accidente, y tareas de conservación y

mantenimiento viario. Igualmente, es recabado en fecha 29 de octubre de 2014 informe del mismo Servicio sobre la adecuación de la cuantía que se reclama en relación con los precios normales de mercado y si sobre si dicha valoración es la estrictamente necesaria para compensar el menoscabo sufrido. No obstante, se constata que ni la pericial aportada ni los informes del Servicio dicen algo sobre el valor venal del vehículo siniestrado, teniendo en cuenta que la reclamación se fundamenta en un presupuesto y no en una factura de reparación.

El 31 de octubre de 2014, la instrucción del procedimiento concede al interesado trámite de vista y audiencia, siendo notificado oportunamente el 4 de noviembre de 2014, sin que presentare escrito de alegaciones. Sin embargo, debido a la tardanza en la emisión de la Propuesta de Resolución el afectado presentó escrito el 25 de septiembre de 2015 mediante el que solicita de la Administración implicada su emisión, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y económicas derivadas del retraso en el cumplimiento de la obligación de resolver expresamente.

Finalmente, el 29 de octubre de 2015, se emitió la Propuesta de Resolución.

2. En relación al procedimiento tramitado, se observa que el mismo concluirá vencido holgadamente el plazo para resolver, conforme al art. 13.3 RPAPRP. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos y, en su caso, económicos pertinentes, es obligado resolver expresamente de conformidad con los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3 y 142.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio al considerar el órgano instructor que no existe nexo causal entre la actuación de la Administración implicada y el daño alegado por el afectado, pues no ha quedado probado que el funcionamiento del servicio fuera la causa de tal daño ni acreditada la forma de producción y causa del accidente.

2. En este caso no existe discrepancia sobre la existencia del accidente como tampoco de la existencia de piedras en la calzada, independientemente del origen de las mismas. La discrepancia resulta por un lado del informe estadístico ARENA emitido por la Guardia Civil, donde consta que “el turismo al entrar en un tramo curva cerrado, choca con piedras existentes en la calzada y sale de la vía por su margen derecho chocando con un muro”. Los Agentes, que no presenciaron el accidente, señalan que el accidente se produjo en el p.k. 10+500, en una curva

fuerte, de noche, sin iluminación y sin señalización de peligro; el vehículo circulaba a más de 50 km/h, si bien no reseñan que el conductor cometiese infracción alguna en su conducción.

Por otro lado, el informe del Servicio de Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje indica que:

“(...) recibió aviso de la existencia de accidente (...) tampoco consta la existencia de desprendimientos o piedras en la calzada, probablemente al haber sido retiradas (...) no existe talud en ninguno de los márgenes (...) la existencia de piedras en la calzada pudo deberse a (...) que se cayese desde algún vehículo (...) que se hayan desprendido del muro colindante con la carretera de titularidad privada (...) Según el reclamante y los agentes de la guardia civil, el accidente se produce cuando el conductor entra en una curva cerrada, chocando con unas piedras existentes, por lo tanto entendemos que el conductor pudo ocasionar de manera consciente o negligente su situación de peligro, al no adecuar su velocidad a la visibilidad existente en el tramo, ya que hay que tener en cuenta que el accidente se produce en horas nocturnas y que además se encontraba circulando por un ramo de poca visibilidad, por lo tanto el conductor estaba obligado a adoptar todas las medidas de seguridad que le permitieran detenerse en caso necesario ante cualquier obstáculo que pudiera presentársele tal y como establece el reglamento de circulación vigente.

Entendemos que bien por los agentes o por el propio reclamante, debería haberse procedido a comprobar la posible procedencia de las piedras y en el caso que se hubiera comprobado que procedían del muro de contención colindante de la parcela colindante con la carreteras, haber iniciado la reclamación contra este y no contra esta corporación insular, ya que en este caso ni en el otro expuesto la incidencia estaría relacionada con anomalías en el funcionamiento de los servicios públicos de los que esta corporación es responsable, más bien está asociado a un comportamiento consciente o negligente de un tercero (...).

La zona es recorrida una vez al día de manera regular, dentro del horario laboral, por las cuadrillas de la Conservación propia aunque además dispone de un personal de retén para atender incidencias fuera de este horario (...). ”

3. No podemos ignorar que la vía en la que tuvo ocasión el accidente que nos ocupa es titularidad del Cabildo Insular de Tenerife, ostentando este la competencia de mantener y conservar la carretera en las debidas condiciones de circulación, de acuerdo con los medios existentes y adoptando, en consecuencia, las medidas pertinentes para evitar riesgos que en otro caso no deben ser asumidos por los usuarios de la vía.

Por ello, entendemos que no está correctamente fundamentado el informe del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje al indicar que

la causa del accidente es presumiblemente atribuible a la intervención de un tercero cuando queda acreditada la existencia de piedras en la calzada, no pudiéndose determinar con certeza el origen de estas (sosteniendo como una de las hipótesis manejadas que provienen de un muro de titularidad privada), y si fueron las que ocasionaron el accidente.

Le corresponde a dicho Servicio el mantenimiento de la carretera, lo que supone que tiene el deber de retirar las piedras que constituyan un obstáculo en la vía, que fue en este caso, según el reclamante, la causa del accidente. Como señalamos, la carretera carecía de señalización y no estaba iluminada, sin que conste acreditado que el conductor hubiere cometido negligencia en su forma de actuar. Con estos condicionantes, para la imputación de la responsabilidad al reclamante se hace exigible que quede debidamente acreditado en el expediente el correcto funcionamiento del servicio público de carreteras afectado.

Es esta la doctrina seguida por el Consejo Consultivo de Canarias, entre otros en los Dictámenes 286/2007, 67/2005, 295/2005, en los que se razona que:

“(...) son los usuarios de la vía los que pueden exigir su uso en condiciones de seguridad precisamente al gestor, y no al titular de los terrenos por mucha obligación que tenga este de sanear estos frente a aquel (...) todo lo cual no obsta para que la Administración, posteriormente a responder frente a los usuarios afectados, actúe contra el propietario, público o privado de los terrenos desde donde cayeron las piedras (...)”.

4. En consecuencia, sería necesario que la instrucción ordenara la retroacción del expediente a efectos de recabar los partes de vigilancia del Servicio de Conservación y Mantenimiento realizados en el día del accidente, y, en su caso, el correspondiente a la última vez que se produjo el recorrido antes del accidente, ya que, según el citado informe técnico obrante en el expediente, la zona es recorrida una vez al día de manera regular, dentro del horario laboral por las cuadrillas de Conservación. También se debería solicitar información sobre la frecuencia de accidentes producidos en la zona en cuestión o, en su caso, si se ha tenido conocimiento de incidentes con causa en piedras existentes en la vía o cualquier otro obstáculo, así como aquella información complementaria que la instrucción del procedimiento estimara conveniente recabar.

Una vez recabada la citada información, el órgano instructor deberá conceder nuevo trámite de audiencia al interesado antes de proceder a la redacción de una

nueva Propuesta de Resolución que habrá de ser sometida a dictamen preceptivo de este Consejo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede retrotraer las actuaciones administrativas en los términos que se indican en el Fundamento III.4 de este Dictamen.